Constancia: El día 22 de julio de 2020, correspondió por reparto demanda para proceso especial de expropiación constante de un cuaderno con 183 folios (PDF). Se consultó la página de la Rama judicial para consultar la vigencia del abogado ALDO CIRO BARGUIL FLOREZ c.c. 79.156.834 y T.P. 73.933 del CSJ. el cual se encuentra vigente. sírvase proveer. Armenia, 5 de agosto de 2020

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
SUSTANCIADOR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Diez (10) de agosto de dos mil vente (2020)

Auto Interlocutorio **No.00961**

Asunto: Rechaza Demanda De Plano
Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías- Invías
Demandados: Avícola Toc Toc Ltda.
Radicado: 630013103003-**2020-00101**-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Para abordar el estudio del presente asunto se hace pertinente realizar las siguientes precisiones:

Las normas que regulan actualmente los procesos de expropiación son el artículo 58 de la Constitución Política, el Código General del Proceso, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1998, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1995, ley 1523 de 2012, ley 160 de 1994 y ley 685 de 2001, entre otras.

El artículo 58 de nuestra Carta Política establece en su inciso cuarto que *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio."* .

Los motivos de utilidad pública para efectos de declarar la expropiación por vía judicial han sido definidos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la ley 9 de 1989, dentro de los cuales encontramos la *"e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;…"*.

A su vez, la ley 388 de 1998 tiene como uno de sus objetivos *"Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma*

coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.", bajo los principios de "*La prevalencia del interés general sobre el particular."* Y "*La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."*.

Igualmente, la ley 1682 de 2013 adopta medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, estableciendo en su artículo 4 los elementos que integran la infraestructura de transporte, consignando en el numeral 10 a la infraestructura urbana como parte de ella.

Posteriormente, el legislador expide la Ley 1742 de 2014 a través de la cual *"adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado"*, es decir, esta es una norma que permea a todas las reglamentaciones que regulan los procesos de expropiación según el sector de que se trate, no sólo el de transporte.

Ahora, dicha norma manda en su artículo 3, que modifica el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, que se debe desarrollar la expropiación judicial con fundamento en el motivo definido en el artículo 19 de la ley 1682 de 2013 (Transporte), y de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012 (Código general del proceso), lo cual nos lleva a decir que en el caso de proyectos de infraestructura de transporte se debe aplicar el artículo 399 del Código General del Proceso relativo al proceso de expropiación, en concordancia con las *"reglas especiales previstas en la presente ley."* **.**

En nuestro caso, el Decreto 2618 de 2013 modificatorio de la estructura del Instituto Nacional de Vías INVIAS establece en el artículo primero como su objeto "*…la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte"*, en ejercicio del cual previa licitación pública celebró contrato cuyo objeto es el *"MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA Y REHABILITACIÓN DE LA CALZADA EXSTENTE DE LA VÍA AEROPUERTO EL EDÉN – CLUB CAMPESTRE – ARMENIA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA EL PROGRAMA "VÍAS PARA LA EQUIDAD"".*

De lo expuesto, se concluye que estamos ante un proyecto de inversión que atañe al sector transporte (Infraestructura del transporte, artículo 4 de la ley 1682 de 2013), lo cual implica que en los procesos de expropiación por vía administrativa y judicial, en el entendido que los dos componen el concepto de adquisición predial por parte del Estado, debamos estar aplicando, por remisión de dicha norma, el artículo 399 del Código General del Proceso y las reglas especiales contenidas en la Ley 1742 de 2014.

En este orden de ideas, concluimos que el trámite del presente proceso será direccionado de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con fundamento en lo dicho, para el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, debe traerse a colación el inciso 6 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 que al tenor reza:

"Art.61. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria: (…)
La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.
Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa" (…)

Siendo este inciso inclusive reiterado en el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 por medio del cual se modifica el artículo 25 de la ley 1682 de 2013[1].

Sobre la notificación de la comunicación de la oferta es claro como lo señala la norma:

"La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola. .."

El artículo en cita establece que durante el trámite de enajenación voluntaria, una vez transcurridos 30 días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, sin que se hubiera logrado un acuerdo con la parte interesada, debe expedirse de manera obligatoria la resolución de expropiación.

De lo anterior, se colige entonces que una vez agotada la etapa de adquisición por enajenación voluntaria directa, es deber del representante legal de la entidad expedir inmediatamente[2] la resolución mediante la cual se ordena la expropiación.

En este orden de ideas, al revisar los documentos allegados con la demanda, se observa que la oferta de compra "SMA 38544" fue expedida el 4 de septiembre de 2018, y a pesar de

---

[1] **ARTÍCULO 4o.** El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: (…) *Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. (…)*

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 31 de mayo de 2018, Radicación Número: 25000-23-24-000-2008-00089-01: "Visto lo anterior, estima la Sala que si la actora esperó hasta el último día de la etapa de negociación para manifestar su posición, no puede pretender válidamente que el IDU aceptara en la misma fecha su propuesta de reconsiderar el valor del avaluó y/o se tomara un tiempo mayor al legalmente establecido para revisarla, máxime cuando la ley es diáfana al prescribir que la administración obligatoriamente debe adelantar el trámite de expropiación propiamente dicho (la tercera etapa) una vez venza el término de 30 días hábiles sin que se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria."

haberse enviado la notificación por aviso a los titulares del bien inmueble objeto de expropiación el 17 de septiembre de 2018 fue devuelto el día siguiente (18 de septiembre de 2018), tal como se indica en la demanda en el hecho décimo primero, en los siguientes términos:

"Adicionalmente, el 17 de septiembre del 2018, se expide Aviso, el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A., por el motivo Desconocido, según la guía y prueba de entrega N° 700021046748, el día, 18 de septiembre del 2018. (sic)"

De lo anterior, se desprende que la comunicación de la oferta de compra no se llevó a cabo o si se surtió no existe certeza dentro del plenario si se llevó a cabo el procedimiento de notificación señalada el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al haberse devuelto el aviso.

Pasado más de un año de la devolución del aviso, el 28 de enero de 2020, se expidió la Resolución No. 000215, mediante la cual se ordenó dar inicio al trámite judicial de expropiación; evidenciándose que no se cumplió con la notificación de la comunicación de la oferta de compra para que se iniciara a contar el término de la negociación directa que alude la normativa antes anunciada y se abriera paso a la Resolución citada que sirve de apoyo para iniciar este proceso judicial de expropiación.

De acuerdo con lo anterior, no es posible contar los términos legales que señala la norma para determinar cuándo termina la etapa de negociación para dar lugar al proceso expropiatorio propiamente dicho, que se formaliza con la expedición de la Resolución de expropiación que faculta para iniciar el proceso judicial. Requisito que no se cumple tal como lo hemos dicho.

Si en gracia de discusión, se tuviera por notificada por aviso del oficio de oferta de compra al propietario del inmueble, el 18 de septiembre de 2018 (fecha en que fue devuelto el aviso por la empresa de correo), interpretación que no comparte el despacho, transcurrió más del término indicado en la norma (*treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra),* sin que fuera tenida en cuenta la obligación de expedir inmediatamente la resolución una vez agotada la "etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa", incumpliéndose entonces con las disposiciones atrás descritas.

Con fundamento en lo anterior, se torna imperioso RECHAZAR DE PLANO la presente demanda; adicionalmente se dispondrá remitir comunicación escrita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, informándole que en el presente caso, debe proceder a cancelar las inscripciones relativas a la oferta de compra del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-35509. Por secretaría se librará el oficio correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de EXPROPIACION, promovida por el Institución Nacional de Vías - INVIAS, en contra de Avícola Toc Toc Ltda y Horacio de Jesús Uribe Velásquez.

SEGUNDO: REMITIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, oficio mediante el cual se le informe sobre la cancelación de las inscripciones de oferta de compra registradas en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-35509, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALDO CIRO BARGUIL FLOREZ c.c. 79.156.834 y T.P. 73.933 del CSJ para representar a la entidad demandante según el poder otorgado solo para los efectos de este auto.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #74 publicado el 11-08-2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b76f09f363917bb7d9c679d58adbaa9e6909ed9f44fd2d9184eacb27b6956213
Documento generado en 08/08/2020 10:41:33 a.m.